

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

AUTO

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2019

Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP*”.

Asunto: Acreditación de víctimas de hechos relacionados con el Caso No. 001 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; reconocimiento de personería jurídica de representantes de víctimas y designación de representante común del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD).

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas - en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento -, de la Jurisdicción Especial para la Paz – en adelante JEP-,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, procede a proferir el siguiente

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio del Auto No. 002 de 4 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) avocó el conocimiento del Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 denominado "*Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP*", presentado por la Fiscalía General de la Nación. En diligencia posterior –el 13 de julio del mismo año–, esta Sala notificó el inicio del referido caso a 31 comparecientes, exintegrantes del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP, decretó abierta la etapa de "*reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas*", recordó los deberes propios del régimen de condicionalidad y dio traslado de los siguientes informes a los comparecientes, junto con sus anexos e insumos complementarios: (i) Informe No. 1 Reporte individual del "*Inventario de Casos del Conflicto Armado Interno*", por delitos relacionados con retenciones ilegales, (ii) Informe No. 2 "*Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP*", (iii) Informe entregado por la Fiscalía General de la Nación sobre perfiles del Estado Mayor de las Farc-EP, (iv) 312 sentencias en contra de miembros de las FARC-EP por hechos que constituyen algún tipo de "*retención ilegal,*" allegadas a esta Sala por la Fiscalía General de la Nación, (v) Listado de expedientes judiciales enviados por diversas autoridades judiciales a esta Sala, por hechos relacionados con retenciones ilegales atribuibles a las FARC-EP, disponibles para consulta de los comparecientes en la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento. Igualmente, la Sala trasladó (vi) el informe presentado por la Fundación País libre a la Secretaría Ejecutiva, sobre personas retenidas presuntamente por las FARC-EP cuyo paradero se desconoce; y (vii) 2 informes entregados por el Centro Nacional de Memoria Histórica: "*Una sociedad secuestrada*" y "*Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949 – 2013*".

2. Con posterioridad a la diligencia de 13 de julio de 2018, en el trámite del Caso No. 001, la Sala de Reconocimiento recibió, entre el 22 de octubre y el 21 de noviembre del 2018, cuatro (4) informes adicionales por parte de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas organizadas: (i) Informe mixto (oral y escrito) de una agrupación de políticos, y familiares de políticos, cautivos por las FARC-EP presuntamente con fines de canje por guerrilleros presos, incluyendo a algunas personas que compartieron su cautiverio; (ii) Informe de un grupo de familiares de comerciantes de Pitalito, Huila, presuntamente cautivos por las FARC-EP y de cuyo paradero no se tiene noticia; (iii) dos informes de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES); y (iv) una publicación de la Fundación Colombiana Ganadera (FUNDAGAN) sobre victimización de ganaderos. Así mismo, la Sala recibió la ampliación del primer informe previamente presentado por la Fundación País Libre el 21 de noviembre del 2017¹. Estos informes fueron trasladados a los comparecientes y a la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP, por medio de Auto del 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018 (Normas de Procedimiento de la JEP).

¹ (1) Fundación País Libre: "Informe escrito presentado por la Fundación País Libre en noviembre de 2017 a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz", ampliado ante la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018. (2) Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES): "Primer informe – caso prioritario por revictimización. Víctima: Luis Alirio Mora Urrea y Familia. Victimario: Confesión comandante alias 'Hugo' Frente 22 FARC-EP", presentado el 30 de julio de 2018, "Primer informe – caso desaparición forzada. Víctima: Carlos Alberto Barrero Hernández. Victimario: Jairo Alberto Echeverry Buitrago y alias 'Fabián Ramírez' Bloque sur FARC-EP", presentado el 20 noviembre de 2018, "Segunda entrega del primer informe preliminar de ACOMIDES", 20 de noviembre de 2018, "Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto", entregado en ceremonia ante la Sala el 30 de noviembre de 2018. (3) Víctimas organizadas de secuestro de políticos retenidos presuntamente con fines de canje y/o que compartieron condiciones de cautiverio con estos: "Informe mixto de políticos cautivos por las FARC-EP para canje por guerrilleros presos, y de personas que compartieron su cautiverio", en sesiones mixtas, 22 de octubre al 26 de octubre, 6 y 7 de noviembre 8 de noviembre. (4) Familiares de los secuestrados Heli Ipuz, José Arbelay Losada Montenegro, Eduard Ipuz Rojas, Camilo Casas, Jesús Alberto López, Guillermo Cordón Herrera y Reinaldo Cordón Herrera, (comerciantes y otros de Pitalito, Huila) presentado en Neiva el 6 de noviembre de 2018. (5) Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN): "Acabar con el olvido. Segundo informe", publicación remitida a la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018.

II. Considerando

3. Que el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP (PLEJEP) declarado constitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-080 de 2018, consagra el principio de participación efectiva de las víctimas, estableciendo que “las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de [éstas] en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables”.

4. Que el literal 3 del artículo 15 del PLEJEP señala que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición y que, para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP tendrán derecho a ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

5. Que en Sentencia C-080 de 2018 la Corte Constitucional precisó que, dado que no hay una definición de víctima en los tratados internacionales de derechos humanos, se adoptará la usada por la jurisprudencia constitucional², con fundamento en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según estos principios, es víctima “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima”

² Corte Constitucional, Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2014, entre otras.

también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”³.

6. Que en la misma providencia la Corte Constitucional precisó que el concepto de víctima con interés directo y legítimo no es restrictivo y no se agota en “la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo”⁴.

7. Que el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 establece el procedimiento para la acreditación de las víctimas ante la JEP indicando que “después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes”.

8. Que el referido artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 precisa que “[l]as respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de [acreditación de] acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictará[n] una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.11. Ver, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del Artículo 15 PLEJEP.

9. Que el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 resalta que “[a] quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal” y que el parágrafo 1 del artículo 15 del PLEJEP establece que “servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”.

10. Que el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 señala que las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello, por (i) sí mismas, o por medio de (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, y (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública. Asimismo, señala que cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitado, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo.

11. Que el artículo 117 del PLEJEP especifica que “la Secretaría Ejecutiva de la JEP será la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para garantizar la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza”.

12. Que el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 agrega que “cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar

de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización”.

13. Que en el marco de la Sala de Reconocimiento, los derechos de las víctimas se expresan en el artículo 27.D de la Ley 1922 de 2018, el cual establece que éstas podrán (i) ser oídas en supuesto de priorización y selección de casos; (ii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iii) asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, (iv) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente; y (v) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

14. Que la Sala ha recibido una serie de solicitudes por parte de personas con el fin de ser acreditadas como intervinientes especiales en el marco del Caso 001, las cuales deberán ser analizadas con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales desarrollados en los considerandos anteriores.

III. Valoración de las solicitudes de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018

15. La Sala procederá a realizar una valoración de la documentación aportada en las solicitudes de acreditación recibidas en el marco del Caso 001 a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Concretamente, determinará el cumplimiento concurrente de los siguientes tres elementos: (i) manifestación de voluntad por parte de la víctima de ser acreditada en el marco del Caso 001; (ii) presentación de prueba sumaria de la condición de víctima y (iii) presentación de un relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

16. Con el fin de valorar el requisito de aportar prueba sumaria de la condición de víctima, la Sala tomará en cuenta el parágrafo 1 del artículo 15 del PLEJEP y el parágrafo del artículo 3 de la L.1922 de 2018 antes citados, así como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto. En particular, la Corte ha señalado que si bien “la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”⁵. Tomando en cuenta estos criterios, la Sala examinará el cumplimiento de este requisito caso a caso.

17. En relación con las solicitudes de acreditación de los familiares y allegados de las víctimas, la Sala valorará adicionalmente la presentación de medio de prueba que permita acreditar el parentesco o el interés directo y legítimo para ser reconocido como interviniente especial en el presente caso. Esto incluye, más no se limita, a la presentación de copias de registros civiles de nacimiento o matrimonio. La pertinencia y conducencia de los medios de prueba aportados será valorada caso a caso.

18. A continuación, se procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de cada solicitud:

- i. **Gloria Janeth Salamanca Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía 41.783.862 de Bogotá (i) solicitó expresamente ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2019, pág.26.

mediante oficio presentado el 28 de diciembre de 2018; (ii) aportó copia de su inclusión en el RUV como prueba de su condición de víctima⁶; (iii) presentó un relato de los hechos relacionados con la “retención ilegal⁷” de su hijo, Jhon Jairo Torres Salamanca, en el marco del informe de la Fundación País Libre (FPL) presentado ante esta Sala (ver antecedentes), y (iv) anexó copia del registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Torres Salamanca como prueba de parentesco.

- ii. **Julia Inés Buriticá Saldarriaga** identificada con cédula de ciudadanía 25.155.929 de Santa Rosa de Cabal, **José Lisandro Velásquez Mejía** identificado con cédula de ciudadanía 4.579.949 de Santa Rosa de Cabal, **Juan Camilo Velásquez Buriticá** identificado con cédula de ciudadanía 1.105.667.030 de Bogotá, **Lina María Velásquez Buriticá** identificada con cédula de ciudadanía 52.710.979 de Santa Rosa de Cabal y **Ana María Velásquez Buriticá** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.448.254 de Bogotá, (i) manifestaron su interés de ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 28 de diciembre de 2018; (ii) aportaron, entre otros documentos, recortes de prensa y formato de búsqueda de personas desaparecidas en el cual constan los hechos relacionados con los hechos victimizantes en perjuicio de su familiar, Daniel Alfonso Velásquez Buriticá. La Sala ha valorado dicha documentación y considera que constituyen medios de prueba conducentes y pertinentes para acreditar los hechos victimizantes en perjuicio Daniel Alfonso Buriticá, por lo que serán considerados prueba sumaria de la condición de víctima en este caso; (iii) presentaron un relato de los hechos relacionados con la retención ilegal de su familiar en el marco del informe presentado por FPL y ampliación de dicho relato mediante comunicación de enero 18 de 2019, y (iv) presentaron copia del registro civil de nacimiento de la víctima Daniel Alfonso Buriticá, así como de Juan Camilo Velásquez Buriticá, Lina María Velásquez Buriticá, Ana

⁶ El párrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 resalta que “a quien acredite estar incluido en el [RUV] no se le podrá controvertir su condición de tal”.

⁷ En este momento procesal, la Sala debe evitar utilizar términos que conlleven una calificación jurídica de los hechos en esta etapa del procedimiento. Por ello se usa el término “retención ilegal.”

María Velásquez Buriticá y registro civil de matrimonio de la señora Julia Inés Buriticá Saldarriaga y José Lisandro Velásquez Mejía, como prueba de parentesco.

- iii. **Martha Alcira Ospina** identificada con cédula de ciudadanía 51.899.854 de Bogotá y **Angie Daniela Arandia Ospina** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.087.317 de Bogotá (i) manifestaron su interés en ser acreditadas como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 28 de diciembre de 2018; (ii) aportaron copia de su inclusión en el RUV como prueba de su condición de víctima; (iii) presentaron un relato de los hechos victimizantes en perjuicio de su esposo y padre, respectivamente, Gerardo Alberto Arandia Valentín, en el marco del informe presentado por la FPL, y (iv) anexaron copia del registro civil de nacimiento de Angie Daniela Arandia Ospina, así como el registro civil de matrimonio Martha Alcira Ospina y Gerardo Alberto Arandia Valentín como prueba de su parentesco.
- iv. **Luz Liliana Salamanca** identificada con cédula de ciudadanía 52.020.215 de Bogotá, **Liesel Ramírez Salamanca** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.417.472 de Bogotá, **Rubén Darío Ramírez Salamanca** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.480.405, **Juan Pablo Ramírez Salamanca** identificado con cédula de ciudadanía 1.193.152.879 de Bogotá, **Yuli Carolina Ramírez Valderrama** identificada con cédula de ciudadanía 52.812.653 de Bogotá, **Johanna Alejandra Ramírez Valderrama** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.017.683 de Bogotá y **Laura Stefanía Ramírez Valderrama** identificada con cédula de ciudadanía 1020797437 de Bogotá, (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 28 de diciembre de 2018; (ii) aportaron copia de la inclusión en el RUV de la señora Luz Liliana Salamanca en su calidad de cónyuge de la víctima, Rubén Darío Ramírez Castaño, así como sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Bogotá contra José Manuel Sierra Sabogal “El Zarco” por el delito de

secuestro extorsivo cometido en perjuicio de Rubén Darío Ramírez Castaño y por el delito de rebelión; (iii) presentaron un relato de los hechos relacionados con la retención ilegal de su familiar, Rubén Darío Ramírez Castaño, en el marco del informe presentado por FPL, y (iv) anexaron copia de los registros civiles de nacimiento de Liesel Ramírez Salamanca, Rubén Darío Ramírez Salamanca, Juan Pablo Ramírez Salamanca, Yuli Carolina Ramírez Valderrama, Johanna Alejandra Ramírez Valderrama y Laura Stefanía Ramírez Valderrama como prueba de parentesco.

- v. **Exsa Lilia Hernández de Hernández** identificada con cédula de ciudadanía 41.356.542 de Bogotá, **David Hernández Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.818.246 de Bogotá, **Daniela Hernández Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.763.719 de Bogotá, **Lily Johana Hernández Hernández** identificada con cédula de ciudadanía 52.793.487 de Bogotá, **Germán Alonso Hernández Hernández** identificado con cédula de ciudadanía 79.467.808 de Bogotá y **Claudia Bibiana Rodríguez Afanador** identificada con cédula de ciudadanía 51.750.609 de Bogotá (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 28 de diciembre de 2018; (ii) aportaron, entre otros documentos, constancia de 23 de agosto de 2012 proferida por la Fiscalía General de la Nación (FGN) en la que certifica la investigación radicada con el No. 37.656 asignada a la Fiscalía 17 Seccional de Villavicencio, siendo el ofendido Carlos Alberto Hernández Hernández; constancia de presentación de la señora Exsa Lilia Hernández de Hernández como presunta víctima ante Justicia y Paz; denuncia en Fiscalía, y copia de la entrevista realizada por la policía judicial a la señora Exsa Lilia Hernández en la cual constan los hechos relacionados con los hechos victimizantes en perjuicio de su hijo, Carlos Alberto Hernández. La Sala ha valorado dicha documentación y considera que cumple con los criterios de prueba sumaria de la condición de víctima en este caso; (iii) presentaron un relato de los hechos relacionados con la retención ilegal de su familiar en el marco del informe presentado por FPL, y (iv)

anexaron copia de los registros civiles de nacimiento de David Hernández Rodríguez, Daniela Hernández Rodríguez, Lily Johana Hernández Hernández, Germán Alonso Hernández Hernández, Exsa Lilia Hernández de Hernández y registro civil de matrimonio Carlos Alberto Hernández Hernández y Claudia Bibiana Rodríguez Afanador como pruebas de parentesco.

- vi. **María de los Dolores Castañeda** identificada con cédula de ciudadanía 32.303.541 (i) manifestó tener interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 17 de enero de 2019; (ii) aportó, entre otros documentos, notas de prensa y comunicaciones a autoridades en donde constan los hechos relacionados con la retención ilegal de su hija, Ruth Beatriz Castañeda Castañeda, los cuales la Sala ha valorado como prueba sumaria en este caso; (iii) presentó un relato de los hechos relacionados con la retención ilegal de su hija en el marco del informe de la FPL, ampliando dicho relato mediante comunicación de 17 de enero de 2019, y (iv) anexó copia de la partida de bautismo de Ruth Beatriz Castañeda Castañeda como prueba de parentesco.
- vii. **Amalia Díaz de Márquez** identificada con cédula de ciudadanía 20.236.224, **Ismael Enrique Márquez Correal** identificado con cédula de ciudadanía 138.568 y **Fernando Márquez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía 79369182 de Bogotá (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 15 de enero de 2019 y 4 de febrero de 2019; (ii) presentaron, entre otra documentación, certificación de la FGN en la que el Fiscal Especializado 101 Delegado ante el Gaula de Bogotá hace constar la indagación preliminar radicada bajo el No. 35998, que investiga el secuestro de su familiar, el señor Enrique Márquez Díaz; notas de prensa en las que “Romaña” se refiere al caso del señor Márquez; certificación de la Fiscalía en la que el Despacho Tercero de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión hace constar la investigación radicada con el No. 97 (radicación anterior No. 52.165), por el delito de secuestro extorsivo del cual fue víctima el señor

Márquez Díaz, y un listado de personas liberadas a 24 de julio de 2000 que dan testimonio de la retención del señor Enrique Márquez Díaz por parte del Frente 51 de las FARC. La Sala considera que dicha documentación cumple con el estándar de prueba sumaria para acreditar la condición de víctima en este caso; (iii) aportaron un relato de los hechos relacionados con la retención ilegal de su familiar, Enrique Márquez, en el marco del informe de FPL, los cuales fueron ampliados mediante comunicación de 15 de enero de 2019, y (iv) anexaron copia del registro civil de nacimiento de Enrique Márquez Díaz y Fernando Márquez Díaz como prueba de parentesco.

- viii. **Héctor Augusto Angulo Castañeda, William Gerardo Angulo Castañeda, Helmut Santiago Angulo Castañeda y Patricia Angulo Castañeda** (i) solicitaron expresamente ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante comunicación presentada el 10 de agosto de 2018; (ii) por medio de su apoderada, aportaron informe detallado en el cual se relacionan los hechos victimizantes cometidos en perjuicio de sus padres, Gerardo Angulo Grandas y Carmen Rosa Castañeda, individualizando a los presuntos responsables y aportando pruebas. Esta Sala considera que esta información permite validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, como el de presentar un relato de los hechos; (iii) de la documentación presentada, la cual incluye denuncias ante las autoridades interpuestas en calidad de hijos de las víctimas, se puede acreditar el vínculo de parentesco de Héctor Augusto Angulo Castañeda, William Gerardo Angulo Castañeda, Helmut Santiago Angulo Castañeda y Patricia Angulo Castañeda con el señor Gerardo Angulo Grandas y la señora Carmen Rosa Castañeda.
- ix. **Clara Rojas González** identificada con cédula de ciudadanía 51.711.197 (i) manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 5 de enero de 2019; (ii) aportó un relato detallado de su cautiverio en el marco del informe mixto presentado el 8 de noviembre de 2018 ante esta Sala, así como tres libros de su autoría en los cuales relata dichos hechos. Esta Sala

considera que su declaración y la documentación aportada constituyen medios de prueba pertinentes y conducentes para probar de manera sumaria su condición de víctima, así como la de su hijo menor de edad **Emmanuel Rojas**. En este caso, estas declaraciones permiten validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, como el de presentar un relato de los hechos; (iii) solicitó que su hijo mejor de edad, **Emmanuel Rojas**, fuera acreditado como víctima. Dadas las declaraciones de la señora Rojas en relación a los hechos victimizantes cometidos por parte de las FARC-EP en perjuicio suyo y de su hijo Emmanuel, así como las particularidades del caso, el cual ha sido de público conocimiento, esta Sala considera que el vínculo de parentesco entre la señora Rojas y Emmanuel Rojas no requiere ser probado por ser un hecho notorio⁸.

- x. **Luis Eladio Pérez Bonilla** identificado con cédula de ciudadanía 19.188.800 de Bogotá (i) manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 15 de enero de 2019; (ii) aportó un relato detallado de los hechos relacionados con su cautiverio por parte de las FARC-EP en el marco del informe mixto presentado el 8 de noviembre de 2018, así como un libro de su autoría en donde describe a mayor profundidad dichos hechos. Esta Sala considera que su declaración y su libro constituyen medios de prueba pertinentes y conducentes para probar de manera sumaria su condición de víctima. En consecuencia, en este caso, estas declaraciones permiten validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, como el de presentar un relato de los hechos victimizantes; (iii) solicitó la acreditación de su esposa **Ángela Rodríguez de Pérez** identificada con la cédula de ciudadanía 36.150.054 de Neiva y a sus hijos **Sergio Andrés Pérez R.** identificado con cédula

⁸ La Corte Constitucional ha señalado que, conforme a esa doctrina generalizada, hecho notorio es, pues, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Al respecto, ha retomado lo establecido por la doctrina señalando que “Ugo Rocco define el hecho notorio como aquél ‘que por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos’. Para Eugenio Florián ‘es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cúmulo de personas’”. Ver, Auto 035/97, párr. III.3

de ciudadanía 79.942.489 y **María Carolina Pérez R.**, identificada con cédula de ciudadanía 52.692.794 y, con el fin de acreditar parentesco, aportó registros civiles de nacimiento de sus hijos y registro civil de matrimonio.

- xi. **Orlando Beltrán Cuéllar** identificado con cédula de ciudadanía 12.110.491 (i) manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 24 de enero de 2019; (ii) aportó un relato detallado de los hechos relacionados con su cautiverio en informe mixto presentado el 28 de octubre de 2018 ante esta Sala, así como documentación relacionada con dichos hechos. Esta Sala considera que su declaración sobre estos hechos victimizantes, así como la documentación aportada, son medios de prueba pertinentes y conducentes para probar de manera sumaria su condición de víctima. En consecuencia, en este caso, estas declaraciones permiten validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, como el de presentar un relato de los hechos victimizantes, y (iii) solicitó la acreditación de su esposa **Deyanira Ortiz Cuenca** identificada con cédula de ciudadanía 36.159.756 y sus hijos **Hugo Felipe Beltrán Ortiz** y **Nicolás Beltrán Ortiz**, adjuntando copia de registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento respectivamente, como prueba de parentesco.
- xii. **Alan Jesús Edmundo Jara Urzola** identificado con cédula de ciudadanía 26.549.416 de Villavicencio (i) manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 30 de enero de 2019; (ii) aportó un relato detallado de los hechos relacionados con su cautiverio en informe mixto presentado el 23 de octubre de 2018 ante esta Sala, así como documentación relacionada con dichos hechos. Esta Sala considera que su declaración sobre estos hechos victimizantes, así como la documentación aportada, son medios de prueba pertinentes y conducentes para probar de manera sumaria su condición de víctima. En consecuencia, en este caso, estas declaraciones permiten validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, como el de

presentar un relato de los hechos victimizantes, y (iii) solicitó la acreditación de su esposa **Claudia Cecilia Rujeles Florez** identificada con cédula de ciudadanía 21.236.594 y su hijo **Alan Felipe Jara Rujeles** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.908.359, adjuntando copia de registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento respectivamente, como prueba de parentesco.

xiii. **Guillermo León Molina Mesa** identificado con cédula de ciudadanía 70.138.694 de Heliconia y **Lina María Molina Vélez** identificada con cédula de ciudadanía 43.875.172 de Medellín (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante comunicación el 30 de agosto y 12 de septiembre de 2018; (ii) aportaron notas de prensa, prueba de supervivencia de 18 de octubre de 1998 y certificación de la Procuraduría General de la Nación en la cual se oficia a la FGN y a la Unidad Presidencial contra el Delito de Secuestro para llevar a cabo las gestiones tendientes a la liberación del señor Molina Mesa. Esta Sala considera que la documentación aportada son medios de prueba pertinentes y conducentes para probar de manera sumaria su condición de víctimas; y (iii) en su solicitud de acreditación presentaron un relato de sus hechos victimizantes indicando la época y el lugar de los mismos.

xiv. **Fabiola Perdomo** identificada con cédula de ciudadanía 26.549.416 de Cali (i) manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 18 de enero de 2019; (ii) aportó un relato detallado de los hechos relacionados con el cautiverio y posterior ejecución de su esposo, Juan Carlos Narváez Reyes, en informe mixto presentado el 26 de octubre de 2018 ante esta Sala, así como documentación relacionada con dichos hechos. Esta Sala considera que su declaración sobre estos hechos victimizantes, así como la documentación aportada, son medios de prueba pertinentes y conducentes para probar de manera sumaria su condición de víctima. En consecuencia, en este caso, estas declaraciones permiten validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, el de presentar un relato de los hechos victimizantes y permiten acreditar el interés

directo y legítimo de la señora Perdomo en ser reconocida como interviniente especial en tanto viuda de la víctima.

- xv. **Blanca Mariela Mora** identificada con cédula de ciudadanía 20.922.986 de Sesquilé (i) manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 6 de febrero de 2019; (ii) aportó copia de la denuncia de personas dadas por desaparecidas de la FGN y documentación emitida por la FGN referente a la investigación que adelanta por los hechos relacionados con el cautiverio y desaparición de su madre, Dolores Mora de Mora, los cuales la Sala considera prueba sumaria en este caso; (iii) presentó un relato de los hechos especificando lugar y época de los mismos en el marco del informe presentado por la FPL; y (iv) adjuntó registro civil de nacimiento como prueba de parentesco.
- xvi. **Yolanda Pinto Afanador** identificada con cédula de ciudadanía 63.280.356 (i) manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 7 de febrero de 2019; (ii) aportó un relato detallado de los hechos relacionados con el cautiverio y posterior ejecución de su esposo, Guillermo Gaviria, en informe mixto presentado el 6 de noviembre de 2018 ante esta Sala, así como documentación y material audiovisual relacionado con dichos hechos. Esta Sala considera que su declaración sobre estos hechos victimizantes, así como la documentación aportada, son medios de prueba pertinentes y conducentes para probar de manera sumaria su condición de víctima. En consecuencia, en este caso, estas declaraciones permiten validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, el de presentar un relato de los hechos victimizantes y permiten acreditar el interés directo y legítimo de la señora Perdomo en ser reconocida como interviniente especial en tanto viuda de la víctima.
- xvii. **Dieny Elsy Losada Montenegro** identificada con cédula de ciudadanía, **Elcy Montenegro de Losada, María Irney Losada Montenegro, María Violet Losada Montenegro, Jarol Willson Losada Montenegro,**

Edwing Losada Montenegro, Hannah Lady Losada Montenegro (i) manifestaron su interés ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 6 de febrero de 2019; (iii) aportaron informe escrito ante la Sala el 8 de noviembre de 2018 en el que se relatan los hechos victimizantes en perjuicio de su familiar, Jose Arbelay Losada Montenegro, y se aporta documentación que incluye notas de prensa y denuncia penal de enero 20 de 2003 ante la Unidad Delegada ante el Gaula de la FGN los cuales la Sala considera prueba sumaria en este caso; (iii) presentaron el relato de los hechos victimizantes en perjuicio del señor Losada Montenegro; (iv) anexaron copia de registro civil de nacimiento de todos los solicitantes para acreditar parentesco con el señor José Arbelay Losada.

xviii. **Elsa Inés Peña Bonilla** identificada con cédula de ciudadanía 46.381.854, **Leonor Bonilla de Peña, Miguel Antonio Peña Soto, Rafael Antonio Peña Bonilla, Flor Herminda Peña Bonilla, Elsa Inés Peña Bonilla, Yoleni María Peña Bonilla, Daniel Alberto Peña Duque, Dilia Katherine Peña Peña, Laura Viviana Peña Peña y Mónica Alexandra Peña Peña** (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 12 de febrero de 2019; (ii) aportaron documentación relacionada con el cautiverio de su familiar, Luis Hernando Peña Bolivar, secuestrado en la toma guerrillera de Mitú ocurrida el 1 de noviembre de 1998 en el departamento de Vaupés. Esta Sala ha recibido amplia información sobre la toma de Mitú en el marco del informe presentado por ACOMIDES y del Informe No. 2 de la FGN, documentación que se valora como prueba sumaria en este caso; (iii) presentaron relato detallado de los hechos victimizantes en perjuicio del señor Peña; y (iv) anexaron copia de registro civil de nacimiento de todos los solicitantes mencionados en el literal i. como prueba de parentesco.

xix. **Jorge Castellanos Peña** identificado con cédula de ciudadanía 79.911.388 (i) manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 9 de

febrero de 2019; (ii) manifestó haber sido víctima de secuestro por parte de las FARC-EP en la toma de Mitú. Esta Sala ha recibido amplia información sobre los hechos ocurridos en el marco de la toma de Mitú en el marco del informe presentado por ACOMIDES y del Informe No. 2 de la FGN, documentación que se valora como prueba sumaria y satisface el requisito de presentar un relato de los hechos en este caso; (iii) solicitó acreditar como interviniente especial a su madre **Carmen Rosa Peña Riaño**, anexando copia de su registro civil de nacimiento como prueba de parentesco.

xx. **Lesly Mayibe Ardila Ariza** identificada con cédula de ciudadanía 51.586.207 de Bogotá, **Andrés Ramírez Ardila** y **Nicolás Felipe Ramírez Ardila** (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 28 de enero de 2019; (ii) aportaron documentación relacionada con el cautiverio de su familiar, Rolfe Armando Ramírez Buitrago, en particular la carta dirigida al comandante Fidel Román de la antigua FARC-EP de 4 de agosto de 2000 y un relato detallado de los hechos los cuales la Sala considera prueba sumaria; (iii) presentaron el relato de los hechos victimizantes en perjuicio del señor Ramírez en el marco del informe de la FPL, y (iv) anexaron copia de registro civil de nacimiento de Andrés Ramírez Ardila y de Nicolás Felipe Ramírez Ardila y de registro civil de matrimonio de Rolfe Armando Ramírez y Lesly Mayibe Ardila, como prueba de parentesco.

xxi. **Edison Darío Duarte Valero, Viviana Duarte Abitbol y Susy Abitbol Arenas** (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 5 de febrero de 2019; (ii) aportaron un relato detallado de los hechos victimizantes en perjuicio de su familiar, el capitán Edgar Yesid Duarte Valero, quien permaneció 13 años, 1 mes y 12 días en cautiverio y el libro de Luis Alberto Erazo Maya que se refiere quien relata a estos hechos y a la operación de rescate en la que fueron asesinados, los cuales la Sala considera prueba sumaria; (iii) anexaron copia de registro civil de nacimiento de Edison Darío Duarte Valero,

Viviana Duarte Abitbol y registro civil de matrimonio de Edgar Yesid Duarte y Susy Abitbol como prueba de parentesco.

- xxii. **Silvio Hernández Güechá** identificado con cédula de ciudadanía 17.164.535 , **Magdalena Rivas Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 41.432.865, **Mayerly Paola Hernández Rivas** identificada con cédula de ciudadanía 52.847.145 y **Edna Margarita Sánchez Rivas** identificada con cédula de ciudadanía 51.851.448 (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 5 de febrero de 2019; (ii) aportaron un relato detallado de los hechos victimizantes en perjuicio de su familiar, el teniente Elkin Hernández Rivas, quien permaneció 13 años, 1 mes y 12 días en cautiverio y el libro de Luis Alberto Erazo Maya que se refiere quien relata a estos hechos y a la operación de rescate en la que fueron asesinados, los cuales, además de cumplir con el requisito de presentar un relato de los hechos, la Sala considera prueba sumaria; (iii) anexaron copia de registro civil de nacimiento de Elkin Hernández Rivas, Mayerly Paola Hernández Rivas y Edna Margarita Sánchez Rivas, como prueba de parentesco.
- xxiii. **Oscar Iván Monroy Rojas** identificado con cédula de ciudadanía 86.058.629 (i) manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 5 de febrero de 2019; (ii) manifestó haber sido víctima de secuestro por parte de las FARC-EP en la toma de Mitú y aportó notas de prensa y certificación de la Fiscalía en la que consta su calidad de víctima de secuestro por los hechos ocurridos en la toma, documentación que se valora como prueba sumaria y satisface el requisito de presentar un relato de los hechos en este caso.
- xxiv. **Liliana Bustos Bohórquez** identificada con cédula de ciudadanía 51.734.342 de Bogotá, **Hernán Bustos Bohórquez** y **Amparo Bustos Bohórquez** identificada con cédula de ciudadanía 79.911.388 (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes

especiales en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 7 y 13 de febrero de 2019; (ii) aportaron documentación relacionada con el cautiverio de su padre, Hernán Bustos Díaz, en particular constancia de la Fiscalía Delegada ante el Gaula que certifica la investigación que se adelanta por los hechos y comunicación de la Unidad de Justicia y Paz de la FGN que se refiere a los hechos victimizantes en perjuicio del Señor Bustos, los cuales la Sala considera prueba sumaria en este caso; (iii) presentaron un relato de los hechos victimizantes cometidos en perjuicio del señor Bustos Díaz; (iv) anexaron copia de registro civil de nacimiento de Liliana Bustos Bohórquez, Hernán Bustos Bohórquez y Amparo Bustos Bohórquez.

xxv. **Jorge Eduardo Gechem Turbay** identificado con cédula de ciudadanía 19'171.759 (i) manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación del 23 de enero de 2018; (ii) aportó un relato detallado de los hechos relacionados con su retención ilegal en informe mixto presentado el 28 de octubre de 2018 ante esta Sala, así como documentación relacionada con dichos hechos. Al respecto, esta Sala considera que su declaración sobre estos hechos victimizantes constituye un medio de prueba pertinente y conducente para probar de manera sumaria su condición de víctima. En consecuencia, en este caso, estas declaraciones permiten validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, como el de presentar un relato de los hechos victimizantes; (iii) solicitó incluir como víctimas a 14 miembros de su familia. No obstante, no presentó medios de prueba con el fin de acreditar parentesco.

xxvi. **Consuelo González de Perdomo** identificada con cédula de ciudadanía 26.549.416 (i) manifestó tener interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 29 de enero de 2019; (ii) aportó un relato detallado de los hechos relacionados con su cautiverio en informe mixto presentado el 28 de octubre de 2018 ante esta Sala, así como documentación relacionada con dichos hechos. Al respecto, esta Sala considera que su declaración sobre estos hechos victimizantes constituye un medio de prueba pertinente y

conducente para probar de manera sumaria su condición de víctima. En consecuencia, en este caso, estas declaraciones permiten validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, como el de presentar un relato de los hechos victimizantes; (iii) solicitó incluir como víctimas a sus hijas **Patricia Helena Perdomo González y María Fernanda Perdomo González** y a sus hermanos **Ramiro González Claros y Elsa Inés González Claros**, para lo cual aportó registro civil de nacimiento como prueba de parentesco. Adicionalmente, solicitó que su esposo Jairo Perdomo Muñoz, quien falleció mientras se encontraba en cautiverio, fuera reconocido como víctima, aportando registro civil de matrimonio.

- xxvii. **Jorge Luis Sepúlveda Barrios** identificado con cédula de ciudadanía 77.173.232 de Valledupar (i) expresó su interés de ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 3 de febrero de 2019; (ii) manifestó haber sido víctima de secuestro por parte de las FARC-EP en la toma de Mitú. Esta Sala ha recibido amplia información sobre la toma de Mitú en el marco del informe presentado por ACOMIDES y del Informe No. 2 de la FGN, documentación que se valora como prueba sumaria y satisface el requisito de presentar un relato de los hechos en este caso; (iii) solicitó acreditar como intervinientes especiales a su madre **Luisa Mercedes de Sepúlveda**, identificada con cédula de ciudadanía 26.943.817 de Aguas Blancas y a su hija **Jissel Johana Sepúlveda Alfaro**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.376.859 de Valledupar para lo cual aportó registro civil de nacimiento de esta última. Dado que sólo aportó cédula de ciudadanía de la señora Luisa Mercedes de Sepúlveda, se le solicitará en la parte resolutive de esta providencia aportar prueba de parentesco.
- xxviii. **Heriberto Araguren** identificado con cédula de ciudadanía 93.377.490 de Ibagué (i) manifestó su interés en ser acreditado como víctima en el marco del Caso 001 mediante comunicación de 5 de febrero de 2019; (ii) aportó un relato detallado de los hechos relacionados con su cautiverio en informe mixto presentado el 6 de noviembre de 2018 ante esta Sala, así como documentación relacionada con dichos hechos. Esta Sala

considera que su declaración sobre estos hechos victimizantes, así como la documentación aportada, son medios de prueba pertinentes y conducentes para probar de manera sumaria su condición de víctima. En consecuencia, en este caso, estas declaraciones permiten validar tanto el cumplimiento del requisito de prueba sumaria, como el de presentar un relato de los hechos victimizantes; (iii) solicitó la acreditación de su esposa **Maria Alejandra Lozano Araque** identificada con cédula de ciudadanía 21.236.594 y sus hijos **David Santiago Aranguren Lozano** y **Diego Alejandro Aranguren Lozano**, adjuntando copia de registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento respectivamente, como prueba de parentesco. Asimismo, solicitó acreditar al señor Edilberto Araguren adjuntando copia de su cédula de ciudadanía. No obstante, no especificó la naturaleza del parentesco ni aportó medio de prueba para acreditarlo como familiar, por lo que se le solicitará subsanar este punto en la parte resolutive de esta providencia.

19. De la valoración llevada a cabo, la Sala concluye que las personas identificadas en los numerales 18.i a 18.xxiv cumplen con todos los requisitos para ser acreditadas como intervinientes especiales en el marco del Caso 001, por lo que procederá a reconocerlas como tales en la parte resolutive de esta providencia. En ese sentido, podrán ejercer su derecho a la participación efectiva en las siguientes etapas del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.D de la ley 1922 de 2018 y los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

20. Respecto de las personas identificadas en los numerales 18.xxv y 18.xxviii, esta Sala encontró cumplidos los requisitos de acreditación en los siguientes casos: Jorge Eduardo Gechem Turbay; Consuelo González de Perdomo; Patricia Helena Perdomo González; María Fernanda Perdomo González; Ramiro González Claros; Elsa Inés González Claros; Mayerly Paola Hernández Rivas; Edna Margarita Sánchez Rivas; Jorge Luis Sepúlveda Barrios; Jissel Johana Sepúlveda Alfaro; Liliana Bustos Bohórquez; Hernán Bustos Bohórquez y Heriberto Araguren. En consecuencia, se procederá a

acreditar como intervinientes especiales a estas personas en la parte resolutive de esta providencia.

21. En relación a los 14 familiares y allegados listados por el señor Jorge Eduardo Gechem Turbay en su solicitud de acreditación, esta Sala carece de medios de prueba que permitan acreditar su parentesco o el interés directo y legítimo de ser acreditados como intervinientes especiales, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se solicitará al señor Gechem subsanar este punto con el fin de proceder a la debida acreditación de sus familiares.

22. En similar sentido, esta Sala no cuenta con medio de prueba que permita verificar el parentesco o el interés directo y legítimo de Luisa Mercedes de Sepúlveda y Edilberto Araguren para ser acreditados como intervinientes especiales en este caso, por lo que se les solicitará en la parte motiva de esta providencia subsanar este requisito.

23. En relación con la solicitud de la señora Consuelo González de Perdomo de acreditar como víctima a su esposo Jairo Perdomo Muñoz, quien falleció mientras ella se encontraba en cautiverio, esta Sala considera pertinente destacar que la acreditación es un derecho de las víctimas que permite materializar el derecho a la participación efectiva en el marco del proceso ante la JEP. Las víctimas acreditadas reciben el reconocimiento de la calidad de interviniente especial de acuerdo a estándares nacionales e internacionales en la materia⁹.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido a los derechos que conlleva constituirse como interviniente especial, entre ellos, “intervenir y a [contar] con tutela judicial efectiva en el proceso penal a fin de ver garantizados sus derechos a recibir medidas de protección, a conocer la verdad sobre lo sucedido, a que se haga justicia y logren la reparación del daño causado con el delito”¹⁰. Igualmente, el marco normativo de la JEP

⁹ Art. 14 PLEJEP.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-473 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2016, par. 20. Ver también, sentencias C-209 de 2007, C-651 de 2011 y C-782 de 2012.

consagra los derechos de las víctimas como intervinientes especiales ante la Jurisdicción y los momentos procesales en los que pueden ejercerlos.

Por lo tanto, ante la solicitud de acreditar a algunos de sus seres queridos fallecidos, la Sala de Reconocimiento encuentra necesario precisar que las personas que han fallecido, aun cuando hayan sido víctimas de los hechos, no pueden ser intervinientes especiales en el proceso en la medida en que no están en capacidad de ejercer los derechos que esto conlleva, incluyendo la posibilidad de aportar pruebas, interponer recursos, recibir representación judicial, ser informadas sobre el avance del proceso ni intervenir en éste.

Sin embargo, el reconocimiento de la condición de víctima no se agota con la acreditación de éstas como sujetos procesales. La Sala reconoce su su victimización y su sufrimiento, pero debe aclarar que no son intervinientes en el proceso judicial al no poder ejercer los derechos que se derivan de esta condición. Su sufrimiento es representado por sus familiares en vida y debe ser reflejado en las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz en aras de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. En ese orden de ideas, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia, la Sala determinará no acreditar al señor Jairo Perdomo Muñoz.

24. Finalmente, el señor Heriberto Araguren solicitó la acreditación de su esposa y sus dos hijos como intervinientes especiales en este caso, aportando registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento, respectivamente. Esta Sala nota que los hechos victimizantes sufridos por el señor Araguren ocurrieron entre el año 1999 y 2003, y que el vínculo familiar con su esposa surge en 2011 y sus hijos nacen en 2012 y 2014. Al respecto, la Sala reconoce que los daños generados por el cautiverio pueden trascender en el tiempo, incluso afectando a los familiares y allegados de la víctima en la actualidad. No obstante, para efectos de la acreditación como interviniente especial en el proceso, la Sala debe corroborar que la persona que solicita acreditación haya experimentado los daños al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. De la solicitud no se desprende que la esposa y los dos hijos del señor Aranguren hayan experimentado dichos daños,

considerando el tiempo transcurrido entre los hechos y el posterior matrimonio y nacimiento de los hijos. Por lo tanto, en el caso de Maria Alejandra Lozano Araque, David Santiago Aranguren Lozano y Diego Alejandro Aranguren Lozano, se procederá a determinar la no acreditación en este caso; lo cual no obsta para que en el futuro acrediten el interés directo y legítimo demostrando el daño ocasionado a pesar del tiempo transcurrido entre los hechos victimizantes, y el matrimonio del señor Aranguren y la señora Lozano y el nacimiento de sus hijos.

IV. Consideraciones en relación a la representación de las víctimas

25. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 1922 de 2018 y 117 del PLEJEP, la Sala se pronunciará sobre la representación de las víctimas que han solicitado ser acreditadas.

26. La Sala recibió las solicitudes de asignación de representante común por parte del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa por parte de las siguientes personas: Consuelo González de Perdomo, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Orlando Beltrán Cuéllar, Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, todos ellos actuando en nombre de su núcleo familiar; Fernando Márquez Díaz; Liliana Bustos Bohórquez; Hernán Bustos Bohórquez; Amparo Bustos Bohórquez; Blanca Mariela Mora; Dieny Elsy Losada Montenegro; Elcy Montenegro de Losada; María Irney Losada Montenegro; Maria Violet Losada Montenegro; Jarol Willson Losada Montenegro; Edwing Losada Montenegro; Hannah Lady Losada Montenegro; Silvio Hernández Güechá; Magdalena Rivas Mendoza; Mayerly Paola Hernández Rivas; Edna Margarita Sánchez Rivas; Edison Darío Duarte Valero; Viviana Duarte Abitbol, Susy Abitbol Arenas y Oscar Iván Monroy Rojas. En consecuencia, de acuerdo a la facultad establecida en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1922 de 2018, en aras de garantizar la eficacia del proceso, la Sala ordenará al SAAD les sea asignado un representante común a estas personas para que agencie de forma colectiva sus derechos, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

27. El señor Héctor Augusto Angulo Castañeda, en representación de su núcleo familiar, manifestó su voluntad de ser representado por apoderado de

confianza. Para el efecto, aportó poder especial de fecha 12 de julio de 2018 a la abogada Carolina Solano identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.720.176 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 229.944 del C. S. de la J., funcionaria de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, el cual consta en el expediente radicado ante la JEP. Habiendo cumplido los requisitos de ley, la Sala reconocerá personería jurídica a la abogada Carolina Solano en la parte resolutive de esta providencia.

28. La señora Elsa Inés Peña Bonilla en representación de su núcleo familiar manifestó que el abogado Jairo Andrés Amaya Labrador identificado con cédula de ciudadanía 79.846.473 de Bogotá actuaría como su apoderado de confianza y que el poder especial se allegaría posteriormente. A la fecha, la Sala no ha recibido dicho poder, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se solicitará subsanar dicho requisito con el fin de proceder al reconocimiento de la personería jurídica al apoderado.

29. La señora Clara Rojas manifestó que actuaría en nombre propio y en representación de su hijo Emmanuel Rojas. En aplicación del artículo 2 de la Ley 1922 de 2018, la Sala procederá a reconocerle esta facultad en la parte resolutive de esta providencia.

30. Dado que Luis Eladio Pérez, Guillermo León Molina Mesa, Lina María Molina Vélez, Heriberto Araguren, Fabiola Perdomo y Yolanda Pinto no se refirieron a cómo desean ejercer su representación ante la JEP, se le solicitará que precisen su voluntad al respecto.

31. Finalmente, la Sala recuerda que mediante Auto emitido el pasado 25 de enero de 2019, se ordenó al SAAD asignar representante común a las siguientes personas, algunas de las cuales serán acreditadas como intervinientes especiales en la parte resolutive del presente Auto. Para aquellas víctimas ahí listadas que aún no han solicitado ser acreditadas, se espera que el SAAD gestione las respectivas solicitudes de acreditación en cumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.

Nombre	Cédula
Nohora Acevedo Dussán	41.405.636
Luz Edith Acevedo Dussán	24.243.147
Gloria Salamanca Aguillón	41.783.862
Martha Alcira Ospina	51.899.854
Ismelda Uribe de Benavides	38.969.256
Yaneth Zamudio Zambrano	21.246.404
Ligia Zamudio	41.210.856
Luz Liliana Salamanca	52.020.215
Julia Inés Buriticá Saldarriaga	25.155.929
María de los Dolores Castañeda Montoya	32.303.3541
Amalia Díaz de Márquez	20.236.224
Ismael Enrique Márquez Correal	138.568
Gloria Salamanca Aguillón	41.783.862
Exsa Lilia Hernández Hernández	41.356.542
María Dolores Castañeda	32.303.541

V. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

RESUELVE

Primero. ACREDITAR como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 a las personas señaladas en los numerales 18.i a 18.xxii y 20 de la presente providencia.

Segundo. NO ACREDITAR como interviniente especial a Jairo Perdomo, Maria Alejandra Lozano Araque, David Santiago Aranguren Lozano y Diego Alejandro Aranguren Lozano. En relación a estas últimas tres personas, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el numeral 24 de esta providencia, procede la acreditación del interés directo y legítimo demostrando el daño ocasionado a pesar del tiempo transcurrido entre los hechos victimizantes y el matrimonio del señor Aranguren y la señora Lozano y el nacimiento de sus hijos.

Tercero. SOLICITAR a Luisa Mercedes de Sepulveda y Edilberto Aranguren aportar medio de prueba que permita acreditar parentesco, y al señor Jorge Eduardo Gechem aportar medio de prueba para acreditar la relación de parentesco con las personas listadas en su solicitud de acreditación enviada el 23 de enero de 2018.

Cuarto. RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Solano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.720.176 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 229.944 del C. S. de la J., funcionaria de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

Quinto. RECONOCER a la señora Clara Rojas para actuar en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Emmanuel Rojas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018.

Sexto. ORDENAR al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) la designación del representante común, en los términos señalados en el Auto de 25 de enero de 2019, para las víctimas identificadas en el numeral 26 de esta providencia.

Séptimo. SOLICITAR a Luis Eladio Pérez, Guillermo León Molina Mesa, Lina María Molina Vélez, Heriberto Araguren, Fabiola Perdomo y Yolanda Pinto manifestar si actuarán en nombre propio, por medio de apoderado de confianza o si requieren la asignación de representante común del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018.

Octavo. SOLICITAR a la señora Elsa Inés Peña Bonilla aportar poder especial al abogado Jairo Andrés Amaya Labrador identificado con cédula de ciudadanía 79.846.473 de Bogotá con el fin de proceder al reconocimiento de su personería jurídica.

Noveno. NOTIFICAR la presente decisión a las personas señaladas en el resuelve primero, segundo y tercero de este Auto y a sus representantes, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

Décimo. COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación.

Décimo primero. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

JULIETA LEMAITRE

Magistrada